

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

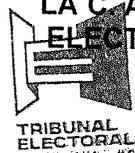
A LA C. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, candidata a la presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:53 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-66/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por la C. **MARÍA GREGORIA MACÍAS TORRES**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; hago constar que la C. **MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL**, candidata a la presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

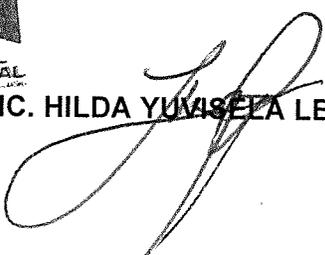
Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. HILDA YUWISSETA LEIJA PUENTE.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-066/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares debido a que, la Comisión de Quejas y Denuncias **fundó y motivó** correctamente la determinación reclamada, en virtud de considerar que, a partir de la apariencia de buen derecho, las publicaciones realizadas por la denunciada no incurrieron en actos anticipados de campaña que sean susceptibles de suspenderse, toda vez que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, y sin que en ella se adviertan elementos que permitan apreciar de manera preliminar la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO	
Actor:	Nancy Gregoria Macías Torres
Acto reclamado/resolución reclamada:	Acuerdo de clave ACQYD-IEEPCNL-I-236/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
IG:	Red Social Instagram
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Parte denunciada:	Mayra Alejandra Morales Mariscal, candidata a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-725/2024
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

1. **Denuncia de Procedimiento Especial Sancionador.** El 20 de marzo, se interpuso una denuncia en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal, candidata a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en su calidad de precandidata por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. **Trámite vía procedimiento especial sancionador.** A la denuncia anterior, la Dirección Jurídica le dio trámite de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole la clave: PES-725/2024.
3. **Resolución reclamada.** El 29 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local dictó el acuerdo de medida cautelar, acordando la improcedencia de ésta.
4. **Juicio Electoral.** El 13 de abril, el actor interpuso juicio electoral en contra de la resolución reclamada.
5. **Admisión.** El 16 de abril, se admitió el juicio en el que se actúa.
6. **Informes Previo y Circunstanciado.** Los días 18 y 20 de abril, la Dirección Jurídica remitió los Informes Previo y Circunstanciado sobre el presente asunto.
7. **Cierre de instrucción.** El 29 de abril se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

8. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local en el marco de una medida cautelar. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "II" y 276 de la Ley Electoral Local; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral².
9. Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

CONSIDERANDOS

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

10. En su demanda, el actor expone los siguientes agravios.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.

- Sostiene que la resolución dictada le causa perjuicio, ya que aduce que denota la deficiencia de la autoridad de indagar y fundamentar debidamente, afectando el principio de exhaustividad, puesto que la interpretación del elemento subjetivo va más allá del acto anticipado de lo que establece el criterio jurisprudencial, tales como el contexto del elemento subjetivo;
- En ese contexto, aduce lo siguiente (se transcribe).
“... ahora bien que la demandada, junto con demás candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, en época que no acordaba a la de campaña, realizaba rutinas en "mercados" donde se aprecia además una institución escolar, es por ello que de los tres puntos que menciona la anterior jurisprudencia se cumplen con estos mismos, ya que, dichos militantes contaban con playeras de color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano en un lugar público donde se encuentran diversos ciudadanos y que su modalidad es a través de publicaciones en internet, como lo es la plataforma "Instagram", comprobando así que la C. Morales Mariscal realizó actos anticipados de campaña, puesto que se encuentra en un lugar público con playeras haciendo referencia al Partido Movimiento Ciudadano y que su objetivo es tener una mayor cercanía con los ciudadanos, con el propósito de generar una mayor confianza, posicionando su imagen ante ellos y así conseguir la mayoría de votos en las próximas elecciones.”
- En ese contexto, argumenta que, al acreditarse el elemento subjetivo de la conducta, es que la medida cautelar fue incorrectamente negada, puesto que el mensaje de la denunciada fue de cercanía y confianza hacia la población para conseguir votos en las próximas elecciones.

Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado

11. La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, relacionada con 6 publicaciones de la red social Instagram, argumentado, básicamente, lo que sigue:
 - Fijó la infracción electoral, consistente en actos anticipados de campaña, a partir de la normativa electoral que estimó aplicable, así como de la jurisprudencia 4/2018;
 - Definió cada uno de los elementos que integran los actos anticipados de campaña, precisando los elementos objetivo y subjetivo de la conducta, así como los elementos temporal y personal;
 - Preciso que, en cuanto al elemento subjetivo de 6 publicaciones, que no se advertía expresión alguna que indicara la violación a la normativa electoral, en virtud de que no se realizó ninguna manifestación explícita o inequívoca respecto a la finalidad, de votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que se halla publicitado una plataforma electoral;
 - En tal sentido, también precisó que no se encontró tampoco alguna manifestación explícita o inequívoca que tuviera como propósito solicitar el voto;
 - Por ello, estimó que, de forma preliminar, y bajo la apariencia de buen derecho, hasta ese momento, no existían elementos suficientes, para derrotar la presunción de licitud de las publicaciones en cuestión.

Causa de Pedir y Litis a dilucidar

12. En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio, consiste en dilucidar

si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o si, por el contrario, como lo afirma el partido promovente, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

Naturaleza de las medidas cautelares

13. La Sala Superior³ ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
14. Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,⁴ que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
15. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.
16. La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.
17. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.⁵
18. Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio⁶ en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a

³ Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/202.

⁴ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

⁵ Véase la Jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

⁶ Ver jurisprudencia electoral: 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

19. De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.
20. Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.
21. En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.
22. Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.
23. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷
24. Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.
25. También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitir las, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.
26. En relatadas condiciones, no le asiste la razón al partido actor, en el sentido de que el acto reclamado, como constitutivo de afectación a su esfera jurídica, sea por sí misma la acreditación o no de la infracción electoral, consistente en actos anticipados de campaña, puesto que, tal y como se ha sostenido, se trata más bien del dictado de una medida cautelar, ante la cual, la responsable razonó de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho.

⁷ Véase CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

27. En ese sentido, es infundado el argumento del PAN, cuando sostiene que en este caso se acredita el elemento subjetivo de la conducta, toda vez que, será el análisis de fondo del asunto donde se determine de manera fehaciente si se ha acreditado los elementos de la conducta.
28. En este caso, se analizará a partir de la apariencia de buen derecho, si los bienes jurídicos tutelados por la infracción de actos anticipados de campaña se encuentran en riesgo, a la luz de las consideraciones plasmadas por el actor en su demanda.

El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

29. El agravio de la parte demandante es **infundado**, en virtud de que el mismo sí se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable.
30. En ese contexto, la Sala Regional Monterrey ha sostenido en el asunto SM-JRC-23/20024, que el demandante tiene el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.
31. En tal sentido, en este caso, el demandante se limita a realizar afirmaciones, sin precisar o particularizar de manera específica que aspectos considerativos del acuerdo reclamado le causan afectación. De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.
32. Establecidas las consideraciones anteriores, se debe precisar que, en principio, aduce el PAN de manera genérica que la autoridad no ha indagado correctamente. Se estima infundado dicho argumento, en virtud de que, precisamente, la sustanciación de un procedimiento especial sancionador ocurrirá precisamente durante la secuela de aquel procedimiento.
33. Ahora bien, el PAN señala que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado, así como que viola el principio de congruencia y exhaustividad, pero sin señalar de manera específica el por qué el elemento subjetivo de la conducta no fue analizado correctamente por la responsable. Por otro lado, de manera ininteligible, formula el argumento que es reproducido enseguida.

"... ahora bien que la demandada, junto con demás candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, en época que no acordaba a la de campaña, realizaba rutinas en "mercados" donde se aprecia además una institución escolar, es por ello que de los tres puntos que menciona la anterior jurisprudencia se cumplen con estos mismos, ya que, dichos militantes contaban con playeras de color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano en un lugar público donde se encuentran diversos ciudadanos y que su modalidad es a través de publicaciones en internet, como lo es la plataforma "Instagram", comprobando así que la C. Morales Mariscal realizó actos anticipados de campaña, puesto que se encuentra en un lugar público con playeras haciendo referencia al Partido Movimiento Ciudadano y que su objetivo es tener una mayor cercanía con los ciudadanos, con el propósito de generar una mayor confianza, posicionando su imagen ante ellos y así conseguir la mayoría de votos en las próximas elecciones."

34. De lo anterior, se desprende de manera confusa que el PAN no busca confrontar razones que se contienen en el acuerdo reclamado, sino reforzar argumentos contenidos en su denuncia inicial y reiterar los argumentos por los cuales, considera que una de las publicaciones denunciadas contiene elementos constitutivos de la infracción de acto anticipado de campaña.
35. Al respecto, sin precisar a qué publicación se refiere ni a que parte de la argumentación de la responsable, que las rutinas realizadas en "mercados", es un lugar público, señalando que al existir militantes con playeras color naranja, en lugar público, es que la denunciada realizó actos anticipados de campaña, y con ese propósito buscaba generar confianza en el electorado.
36. Contrario a lo manifestado por la parte actora, el acuerdo, visible a foja 5, sí contiene las razones pormenorizadas por las cuales, la responsable valoró correctamente cada una de las frases, advirtiendo de manera específica que los hechos no se subsumían en la hipótesis jurídica, incluso haciendo una relatoría de las frases respectivas.
37. Al final, concluyó que, de forma preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, ello no implicaba una vulneración al principio de equidad en la contienda, dado que no tenía la intención de generar un posicionamiento inequívoco para llamar a votar en algún sentido o presentar una postulación anticipada.
38. Ante ese razonamiento, la parte actora no desvirtúa ninguna de estas consideraciones, puesto que su punto de partida es la acreditación del elemento subjetivo per se, sin que estime o considere que la medida cautelar es de naturaleza preventiva, tal y como se ha explicado en el apartado anterior de este fallo.
39. Sobre otro aspecto, también razonó que, de un análisis integral de las publicaciones, que, de forma preliminar, no se advertía que las expresiones "Viernes de mercadito", o alguna de las imágenes que además son reproducidas en el anexo respectivo, hayan vulnerado en forma alguna la equidad en la contienda.
40. Es decir, la parte actora no desvirtúa la conclusión de la autoridad, en el sentido de que las expresiones y elementos hayan trascendido de manera anticipada o exista un llamado al voto. Para tal efecto, cita un precedente jurídicamente aplicable, dictado por la Sala Regional Monterrey, identificado con el número SM-JDC-323/2018.
41. Por ende, se estima que fue correcta la valoración de las pruebas que hizo la autoridad de manera congruente y exhaustiva, conforme con la denuncia presentada, ya que, conforme a ese análisis, se determinó que, de un análisis preliminar, no se desprendía que la parte denunciada haya mencionado su nombre, aspiración o cargo público, contexto argumentativo que no es desvirtuado por el PAN.
42. En síntesis, en su demanda, el partido actor no desvirtúa las razones que expuso la responsable en el acuerdo respectivo, sino que se limita a ser reiterativo, exponiendo razones por las cuales, la parte denunciada incurre en actos anticipados de campaña y no razonando el por qué, a partir de un ejercicio hermenéutico de los hechos, a su consideración, se derrota o no la presunción de licitud del ejercicio de la libertad de expresión ante el principio de equidad en la contienda electoral.
43. Ahora bien, los siguientes argumentos de la parte demandante, se limitan a señalar

que las declaraciones realizadas por el denunciado, tienen el afán de conseguir la mayoría de los votos, situación que no desvirtúa las consideraciones de la responsable.

44. Se estima que estos argumentos son infundados, ya que la responsable valoró las pruebas, videos y fotografías publicadas por la parte denunciada.
45. En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se contempla el principio de fundamentación y motivación que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.
46. Fundamentar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.⁸
47. El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.
48. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
49. En ese contexto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
50. En este caso, las mismas reglas son aplicables a la Comisión de Quejas y Denuncias, que, actuando como órgano resolutor de medidas cautelares, aplica las normas electorales, valora pruebas y emite determinaciones.
51. Sirve de soporte lo sostenido por Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁹, la cual sostiene que, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, así como las pruebas recibidas o recabadas.
52. Asimismo, este principio (exhaustividad) está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros

⁸ Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

53. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
54. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.
55. Este criterio ha sido sostenido la superioridad, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009¹⁰ de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia también debe ser respetado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
56. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹¹.
57. Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.¹²
58. Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que la responsable negó la medida cautelar por las razones que expuso en el acuerdo reclamado, fijando correctamente la litis, a partir de pruebas que correspondían al asunto que es el debate de la cuestión, es decir, haciendo referencia a la existencia de un cúmulo de publicaciones en la red social Instagram, sin que se advierta que la parte denunciante aduzca motivos específicos por los cuales considera que dicha valoración probatoria preliminar o el por qué los razonamientos de la responsable le causan un perjuicio a su esfera jurídica.
59. Por ende, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se respetó el principio básico de congruencia y exhaustividad de toda decisión, es decir, respondió a lo petitionado expresamente por el denunciante, valoró las pruebas que correspondían específicamente al caso concreto y expuso las razones pormenorizadas por las cuales, consideraba o no aplicable al caso concreto lo petitionado en la solicitud de medidas cautelares contenido en el escrito

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

¹² Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

inicial de denuncia que presentó la parte denunciante.

60. También es infundado el razonamiento que efectúa el actor, en el sentido de que en este caso se acredita el elemento subjetivo, es decir, que las declaraciones del denunciante buscan posicionar su imagen y generar mayor confianza en el electorado.
61. En tal sentido, el demandante realiza una narración donde aduce la existencia de un mercado, una institución escolar, playeras de color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, pero sin desvirtuar los razonamientos expuestos por la responsable en el acuerdo reclamado, para acreditar que no se cumple con el principio de congruencia por la autoridad responsable.
62. En efecto, el partido actor no desvirtúa los razonamientos que expuso la autoridad responsable para considerar comportamientos, sino que entiende éstos de manera aislada, tratando de inferir la existencia de infracciones, y sin acreditar el por qué la autoridad actuó incorrectamente.
63. El demandante tampoco desvirtúa, el ejercicio hermenéutico y argumentativo que efectúa la responsable en torno a los razonamientos y ponderaciones contenidos en el acuerdo reclamado para privilegiar el discurso, así como los ejercicios de libertad de expresión por encima de la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
64. En ese sentido, fueron correctas las apreciaciones de la responsable, porque éstas, se encuentran ajustadas a lo sostenido en la jurisprudencia 2/2023, sobre cuáles son los elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña. Uno de ellos, es el elemento de trascendencia a la ciudadanía.
65. Esto es así, puesto que el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una **solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente**. Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador, no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.
66. En virtud de resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es **confirmar** el acuerdo reclamado.
67. Conviene subrayar que, **el presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, por lo que las consideraciones aquí plasmadas no determinan ni sujetan el sentido de la decisión de fondo** que, en su oportunidad, emita la autoridad resolutora.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

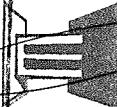
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de mayo de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RECURSO mismo que consta en 06 ses foja(s). U. les para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 05 del mes de mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL